

RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017/BIS DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600371817

ANTECEDENTES

- I. El día 09 de septiembre, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600371817**:

"Por medio de la presente solicitud, ejerciendo mi derecho a el acceso a la información solicito se me proporcionen los documentos con información relativa a los permisos otorgados por la delegación de la presente secretaría en el estado de san luis potosí, respecto de los permisos y la motivación por la cual se le otorgaron para la tala de el sitio denominado Bosque de Niebla , en xilitla san luis Potosí así como fundamentalmente los estudios realizados para concederle en un sentido positivo los permisos anteriormente mencionados,toda vez que se estaría afectando el derecho humano sobre un medio ambiente sano no solo para mi persona como individuo o ciudadano sino ademas el de las futuras generaciones , que merecen vivir en un México con cultura ecológica y que protege y salvaguarda los recursos naturales, que esta plasmado en la norma suprema que es nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos , así como en diversos tratados internacionales que hablan acerca de esta materia, ademas de las leyes secundarias que lo regulen." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **144.-DFSLP.-UJ.-01938/2017**, del 28 de septiembre de 2017, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de acuerdo al cuadro que a continuación se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Todas y cada una de las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo con Número de Bitácora: 24/C9 -0027/08/16, del trámite de solicitud de aprovechamiento de recursos forestales	Derivado de un reclamo de la sociedad, Organismos no gubernamentales, Congreso del estado, Dependencias Estatales y Municipales por la supuesta tala y ecocidio de 3,000 has, v (2000 has) en el Municipio de Xilitla, S.L.P., autorizada por esta Delegación Federal mediante Oficio No. 144.1.-SDGPARN.-UARRN.-2410/16 con La sociedad a través de diversos medios	Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracciones IX y X de la Ley Federal

RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017/BIS DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600371817

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
maderables promovido por el Ejido Soledad de Zaragoza, Mpio. Xilitla, S.L.P., se encuentran en proceso deliberativo en la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, en atención a que Gobierno del estado de San Luis Potosí promovió recurso de revisión en contra de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, Oficio No. 144.1.- SDGPARN.- UARRN.-2410/16 de fecha 01 de diciembre de 2016 emitida por esta Delegación Federal en el estado de San Luis Potosí..	de comunicación se pronunció en contra del aprovechamiento autorizado por esta autoridad, de igual manera Organismos no Gubernamentales, Congreso del Estado, Dependencias Estatales y Municipales, por la supuesta tala y ecocidio de 3,000 has (2000 has) en el Municipio de Xilitla, S.L.P., autorizada por esta Delegación Federal mediante Oficio No. 144.1.- SDGPARN.-UARRN.-2410/16 con fecha 1 de diciembre de 2016, la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, Mediante Oficios ECO/04/2074/2017 y ECO/04/2087/2017 recibidos en esta Delegación Federal los días dieciocho y veintidós del mes de agosto del año dos mil diecisiete, interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución de referencia para que la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos revise el Procedimiento Administrativo instaurado por esta autoridad Federal, y determine ratificar, modificar, nulificar la autorización. Las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente administrativo en mención actualmente se encuentra en revisión ante el superior Jerárquico de esta Delegación Federal, es importante su reserva, ya que su divulgación puede afectar los derechos del debido proceso; así mismo puede Vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado	de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	estado. Afecta el PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea resuelta en definitiva, no puede proporcionarse la información..	

(Sic)

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos como **Prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, es: que se podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017/BIS DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600371817**

No aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:*

Toda vez que se le está dando acceso a los expedientes administrativos que se encuentran concluidos mediante resolutivo, y se le podrá dar acceso a los expedientes que a la fecha se clasifican como reservados en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que dé fin a proceso deliberativo.

De conformidad con el lineamiento **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:*

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:*

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017/BIS DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600371817

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancia de modo

Se acredita con la fracción II del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Circunstancia de tiempo

Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Circunstancia de lugar de daño

Esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de San Luis Potosí, resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa.

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el lineamiento **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

**RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017/BIS DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600371817**

como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio (la fecha de inicio se desprende de los últimos cuatro dígitos del número de bitácora):*

Se informa que el expediente de interés con Número de Bitácora: 24C/9-0027/08/16, del trámite de solicitud de aprovechamiento de recursos forestales maderables promovido por el Ejido Soledad de Zaragoza, Mpio. Xilitla, S.L.P., se encuentra en proceso deliberativo en la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:*

Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:*

Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:*

DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de

RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017/BIS DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600371817

documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

Cabe hacer mención que la reserva es temporal condicionada; es decir hasta que se cumpla cualesquiera de éstas, sea un año, o se emita la resolución respectiva.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y



**RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017/BIS DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600371817**

Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- III. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que el vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017/BIS DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600371817

- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

- V. *Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017/BIS DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600371817**

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate,*
 - IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
 - V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
 - VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- VI. Que en el oficio número **144.-DFS LP.-UJ.-1938/2017**, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

Se informa que el expediente de interés con Número de Bitácora: 24C/9-0027/08/16, del trámite de solicitud de aprovechamiento de recursos forestales maderables promovido por el Ejido Soledad de Zaragoza, Mpio. Xilitla, S.L.P., se encuentra en proceso deliberativo en la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

Al respecto, este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Daño real: *Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por*

lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: *Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, es: que se podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

Daño identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Toda vez que se le está dando acceso a los expedientes administrativos que se encuentran concluidos mediante resolutivo, y se le podrá dar acceso a los expedientes que a la fecha se clasifican como



RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017/BIS DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600371817

reservados en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que dé fin a proceso deliberativo.

Al respecto, este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** demostró los elementos previstos en el **lineamiento vigésimo séptimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio (la fecha de inicio se desprende de los últimos cuatro dígitos del número de bitácora);*

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Se informa que el expediente de interés con Número de Bitácora: 24C/9-0027/08/16, del trámite de solicitud de aprovechamiento de recursos forestales maderables promovido por el Ejido Soledad de Zaragoza, Mpio. Xilitla, S.L.P., se encuentra en proceso deliberativo en la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:*

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.*

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutive final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:*

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad

**RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017/BIS DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600371817**

decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

Por lo que respecta a lo establecido en el lineamiento **trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017/BIS DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600371817**

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo

Se acreditó con la fracción II del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Circunstancia de tiempo

Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Circunstancia de lugar de daño

Esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de San Luis Potosí, resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el oficio.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reservada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos el vigésimo tercero y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que en el mismo oficio la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** fundamentó con el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP

RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017/BIS DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600371817

la cual señala que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, lo cual no es así, ya que no se justificó el motivo por el cual se afecta lo establecido en dicha fracción.

VIII. Que en el mismo oficio la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** fundamentó con el artículo 110 fracción X de la LFTAIP y el Artículo 113 fracción X de la LGTAIP las cuales señalan que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación afecte el debido proceso, lo cual no es así, ya que no se justificó el motivo por el cual se afecta lo establecido en dicha fracción.

IX. Que en el mismo oficio la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** fundamentó con el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP la cual señala que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, lo cual no es así, ya que no se justificó el motivo por el cual se afecta lo establecido en dicha fracción.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **MODIFICA** y se **APRUEBA** la clasificación de la **información reservada** señalada en el **Antecedente II** de la presente Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte **Considerativa**, como lo señala la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** en el oficio número **144.-DFS LP.-UJ.-01938/2017**; lo anterior por actualizar los supuestos previstos en los **artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP y 113 fracción VIII de la LGTAIP**, en relación con los artículos 111 de la LFTAIP y 114 de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se **revoca** la clasificación de la **información reservada** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos VII, VIII y IX** de la presente Resolución, como lo señala la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí** en el oficio número **144.-DFS LP.-UJ.- 01938/2017**; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 110, fracciones IX y X de la LFTAIP y 113 fracciones X y XI de la LGTAIP, en relación con los artículos 112 de la LFTAIP y 115 de la LGTAIP.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de San Luis Potosí**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a

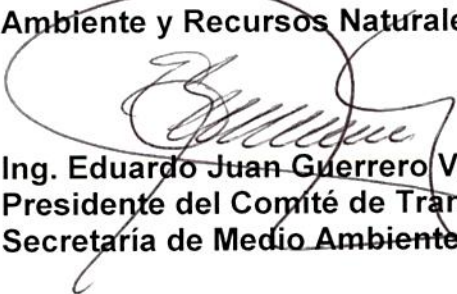
SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

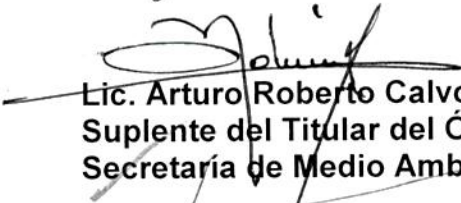
**RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017/BIS DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600371817**

interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

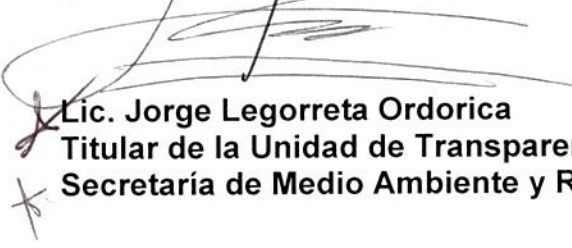
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de octubre de 2017.



**Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**



**Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**



**Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**